

EL PLAZO RAZONABLE EN LA REFORMA DEL DECRETO LEY 19.549

GUSTAVO AMESTOY

Profesor de la Facultad de Derecho,
Universidad de Buenos Aires; Secretario en lo Contencioso
Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Consideraciones acerca del plazo razonable antes de la reforma de la LPA. 3. El plazo razonable en la nueva redacción de la LPA. 4. El plazo razonable y la tutela administrativa efectiva. 5. Contornos y alcances de la noción de plazo razonable. 6. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de plazo razonable siempre nos conecta con la idea del tiempo; casi nulas certezas tenemos en el desarrollo de nuestra vida acerca de muchísimas cuestiones, pero si de algo debemos estar seguros, es que el tiempo transcurre inexorablemente, y que lo no concretado en su oportunidad difícilmente pueda realizarse luego.

Esa manifestación permite recordar que en épocas de estudiante, un docente de Derecho Procesal nos dijo que para el hombre y la mujer dos cosas carecían de solución: la muerte y los plazos del Derecho; claro que se refería a los tiempos procesales y en el marco del desarrollo de la función judicial. Y ya en ocasión de estudiar el Derecho Administrativo, vimos que el tiempo también es relevante en los múltiples procedimientos que se siguen por ante la Administración, pero presenta aristas diferentes a las que se dan en los procesos judiciales. Básicamente, partiendo de la índole de cada una de las funciones estatales que ejercen los organismos por un lado, y los tribunales por el otro.

Los plazos en el procedimiento administrativo han sido y son obligatorios para el particular y para la Administración; esa obligatoriedad desplaza, en principio, la idea de la perentoriedad que importa que los términos procedimentales no tengan el carácter fatal que sí se da en el proceso judicial; y ello es así, de nuevo, por la índole de las funciones; mientras que en el procedimiento se persigue la obtención del interés público y por ello los organismos se encuentran dotados de múltiples prerrogativas tendientes a conseguirlo (parte ellas del régimen exorbitante

que se observa en el ejercicio de la función administrativa), en la función judicial el juzgador es un tercero imparcial e independiente que resuelve un litigio puntual entre partes contendientes, con el objeto de tributar a una finalidad distinta a la que siguen los órganos. Y por eso el tratamiento de la cuestión temporal es diferente.

El órgano dirige el procedimiento (como el juez gobierna el proceso) y es en ese carácter, en conexión con el objetivo de la función administrativa, que “maneja” los tiempos en pos de alcanzar la finalidad ínsita en la naturaleza de la tarea de obtención del interés público que despliega.

A resultas de ello, la obligatoriedad de los plazos no colisiona con la posibilidad de que respecto de ellos se adopte un criterio que los flexibilicen de modo que la rigidez en el cómputo de los plazos del procedimiento no sea la razón para dejar de lado la intervención de los particulares en él, aun cuando se trate de los plazos que las normas establecen para la impugnación de los actos en sede administrativa (de ahí la procedencia de la denuncia de ilegitimidad).

En ese escenario, el tiempo en el procedimiento administrativo reviste importancia para el particular que participa en un *iter*, puesto que se encuentra obligado a cumplir determinadas diligencias en las diversas fases de los trámites, en las oportunidades que la regulación determina, siendo de vital importancia el cumplimiento de los términos para la interposición de los recursos administrativos en pos de obtener la revocación, modificación o sustitución de los actos que emiten los órganos. Y ya en el proceso contencioso, deducir la demanda contra el Estado dentro del plazo de caducidad establecido por la norma.

La reciente modificación que la denominada Ley 27.742 de Bases¹ introdujo en el texto de la Ley Nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos² abarca diversas cuestiones, teniendo en consideración la estructura histórica de la norma procedimental.

Al respecto, debemos recordar que la LPA se estructura, básicamente, en dos sentidos; sus Títulos I, II y III refieren al ámbito de aplicación, estipulan los principios del procedimiento, regulan acerca de los plazos, fijan los caracteres de la competencia y el modo de resolver las contiendas que a su respecto se susciten y la recusación y excusación, enumeran los requisitos esenciales (elementos) del acto administrativo y aluden a la forma de aquel, también legisla en materia de vías de hecho, y acerca del silencio.

En esa línea, específicamente en lo que concierne al acto, determina cómo y cuándo adquiere eficacia, establece cuáles son sus caracteres, el régimen de nulidades, qué debemos entender por actos irregulares y regulares y a partir de allí el camino a seguir para alcanzar su revocación en sede administrativa o su anulación en un proceso judicial según el caso, de qué manera se puede obtener el saneamiento

1 BO del 08/07/24.

2 BO del 27/04/72.

de los actos y, finalmente, en qué consiste y cuáles son los recaudos para llegar a la caducidad como medio de extinción. También en esta primera parte que integran los títulos referidos, debemos citar que figuraba el denominado recurso extraordinario de revisión (que la reforma que comentamos, ha eliminado del texto de la LPA lo ha insertado en el nuevo art. 99 del Reglamento de Procedimientos).

Concretamente en lo que hace al procedimiento administrativo, las previsiones de los tres primeros títulos de la LPA se complementan con lo que regula el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72³ (y sus modificaciones) que también fue pasible de cambios recientes mediante la emisión del Decreto 695/24⁴ que reglamentó el Título II - Reforma del Estado, Capítulo III - Procedimiento Administrativo, de la Ley de Bases.

Seguidamente, la LPA consta del Título IV que, en lugar de regular cuestiones propias del procedimiento administrativo, trata respecto del proceso judicial contencioso. Ello, en el marco de la ausencia de un código procesal contencioso administrativo para el orden nacional, lo que ha llevado a que, con miras al análisis de los presupuestos rituales que habiliten la instancia judicial contenciosa, y también que regulen las fases del proceso judicial en la materia, se aplique por un lado este título, juntamente con las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A lo que cabe anudar la Ley 26.854⁵ de medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional.

Así, enuncia los requisitos para la impugnación judicial de los actos de alcance particular y general fijando la regla del agotamiento de la vía administrativa, establece el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción y los diversos modos en que se debe computar según el objeto impugnatorio que se persiga, también lo inherente al plazo para demandar en caso de silencio y cuando el Estado sea actor, el trámite del amparo por mora, y los requisitos, trámite y excepciones para reclamo administrativo previo con el que se cuestionan omisiones estatales enmarcadas en relaciones jurídicas preexistentes.

Aquel esquema dual que en cuanto a sus contenidos presenta la LPA (regulación del procedimiento y de parte del proceso contencioso) se conserva con la reforma que comentamos.

En esa línea, entonces, cabe decir que las modificaciones que se observan en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, pueden diferenciarse en dos grupos, teniendo en consideración que la norma, desde antaño —y como ya afirmamos, por la ausencia de regulaciones procesales particulares en lo que concierne al proceso contencioso administrativos; v. gr., carencia de un código procesal en esa materia— ha fijado:

3 BO del 27/04/72.

4 BO del 05/08/24.

5 BO del 30/04/13.

- a) Normas de naturaleza procedimental a los fines de reglar múltiples aspectos atinentes a los procedimientos administrativos y,
- b) Requisitos procesales relacionados con la impugnación judicial de los actos (generales y particulares), de las demás manifestaciones relacionadas con el ejercicio de la función administrativa (hechos, vías de hecho y omisiones); así como también el amparo por mora de la Administración.

En dicha inteligencia, los cambios pueden distinguirse en:

- Modificaciones procedimentales, relativas a:
 - Ámbito de aplicación de la LPA;
 - Principios del procedimiento administrativo;
 - Elementos, y forma del acto administrativo;
 - Competencia para la resolución de cuestiones de competencia;
 - Audiencia pública en procedimientos respecto de usuarios y consumidores, y sus alcances;
 - Vías de hecho administrativas;
 - Silencio administrativo;
 - Eficacia del acto administrativo;
 - Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo;
 - Régimen de nulidades del acto administrativo;
 - Régimen de revocación del acto administrativo irregular y regular;
 - Derogación del acto administrativo de alcance general;
 - Saneamiento del acto administrativo;
 - Reclamo administrativo previo.
- Cambios procesales, vinculados con:
 - Plazos de prescripción para requerir la anulación judicial de los actos nulos y anulables;
 - Requisitos para la impugnación judicial de los actos de alcance particular;
 - Régimen de impugnación de los actos de alcance general;
 - Plazo de caducidad para la habilitación de la instancia judicial;
 - Plazo de caducidad, y cambios en la regulación acerca de los recursos directos;
 - Plazo para la impugnación judicial del silencio de la Administración, y de los daños provocados por los actos declarados ilegítimos;
 - Plazo para la nulidad promovida por el Estado;
 - Amparo por mora de la Administración.

Como puede observarse, los cambios en la LPA abarcan, entonces, dos planos diferenciados; por un lado, los referidos al procedimiento administrativo propiamente dicho y, por el otro, los relativos al proceso judicial.

El objetivo de este trabajo consiste en plantear cómo, en ese contexto, la modificación de la LPA trae consigo la inserción de la noción del plazo razonable,

con los contornos que presenta puntualmente en lo que atañe al procedimiento, y los alcances que tiene respecto de los propios órganos de la Administración. Ello, además, de la relevancia de la noción en ocasión de llevarse a cabo el análisis del cumplimiento de los tiempos en sede judicial, y acerca del actuar útil, o no, de la Administración.

2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PLAZO RAZONABLE ANTES DE LA REFORMA DE LA LPA

A poco de analizar el texto de la LPA anterior a la reforma que comentamos, podemos observar que la idea del plazo razonable estaba relacionada o con la ponderación que la propia Administración efectuaba a los fines de disponer o no la ampliación de los plazos procedimentales (art. 1º, inc. e), ap. 5º) o de escrutar acerca de si el particular dejaba transcurrir, o no, un lapso excesivo de los fijados para la interposición de recursos administrativos y, como fruto de ese análisis, el órgano aceptaba o denegaba la admisión de la presentación impugnatoria tardía, como denuncia de ilegitimidad (art. 1º, inc. e), ap. 6º).

Además de ello, en la regulación concerniente a la caducidad del acto, el órgano podía disponerla siempre que con carácter previo constituyera en mora al particular que incumpliera las cargas emergentes del acto, previa concesión de un plazo suplementario razonable al efecto; esto es, el otorgamiento de una extensión tendiente a lograr no solo el cumplimiento de las mandas surgidas del decisorio, sino también con el fin de evitar la declaración de caducidad (art. 21).

En todo ese marco, se verificaba el otorgamiento a la Administración de la herramienta para determinar la razonabilidad o no de la extensión de los plazos, la admisibilidad de un cuestionamiento a sus decisiones cuando él fuera planteado de modo extemporáneo a la luz de las pautas temporales fijadas por el reglamento de procedimientos, y la fijación de un plazo dirigido a evitar la caducidad del acto; en esa línea es que el gobierno acerca de los tiempos se ponía en cabeza del órgano, en un sentido concordante con la dirección que el mismo tiene respecto del *iter* procedimental.

Pero salvo lo que sostenía la LPA con relación a que los plazos eran obligatorios para la Administración y para el particular, parecía que quien con mayor énfasis debía acatar las regulaciones temporales era éste, y solo el organismo contaba con la facultad de extender los términos, o bien abrir paso al trámite de una impugnación demorada, u otorgar un lapso complementario para que el interesado cumpliera las mandas derivadas de un acto ya dictado con miras a enervar la posibilidad de extinguirlo.

La obligatoriedad del cumplimiento de los plazos por parte del particular se veía, creemos, con más nitidez que la que podía vislumbrarse acerca de la Administración, puesto que, a modo de ejemplo, en materia recursiva la no emisión

de una resolución acerca de los recursos administrativos abría paso a la posibilidad que el recurrente los reputara denegados tácitamente por silencio del organismo que debía resolver (y sin necesidad de interponer pronto despacho), y en el caso de los procedimientos de gestión, la no respuesta en el plazo fijado, o bien en el genérico de 60 días previsto en el anterior art. 10 de la LPA daba la alternativa al particular de deducir un pronto despacho y, siguiendo el cómputo de ese art. (v. gr. 30 días desde el emplazamiento) considerar denegada tácitamente la pretensión.

Por otra parte, el abordaje acerca de la razonabilidad de los plazos, también en el anterior texto de la LPA, se hallaba en cabeza del juez en el contexto de la acción de amparo por mora de la Administración, al momento de considerar si las razones suministradas por un organismo en ocasión de responder el informe requerido por el juzgador permitían o no la emisión de la orden de pronto despacho judicial (art. 28).

3. EL PLAZO RAZONABLE EN LA NUEVA REDACCIÓN DE LA LPA

Ahora bien, con la nueva redacción de la LPA surgen novedades acerca del plazo razonable, dado que más allá de mantenerse lo que antes citamos, se agregan menciones puntuales respecto del tema; en efecto, se mantiene la ponderación por parte de la Administración acerca de ampliar o no los términos procedimentales por un “tiempo razonable”, la determinación respecto de si el particular dilató en exceso la presentación de un recurso administrativo, y lo dicho con relación a la caducidad del acto y al amparo por mora. Pero además se erige al plazo razonable como parte del principio de la tutela administrativa efectiva.

En efecto, el nuevo art. 1° *bis*, en su inc. *a*) y apartado (iv) determina que en el procedimiento administrativo, la garantía de la tutela administrativa efectiva se integra con el derecho al plazo razonable, estipulando que “los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

A ello debemos anudar que el inciso *g*) del mismo art. 1° *bis* conserva la regla referida al carácter obligatorio del plazo, para los interesados y para la Administración.

Asimismo, en la inserción que hace la nueva LPA en su art. 8° *bis*, aparece el “procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables”; nuevamente, la razonabilidad de la cuestión temporal está supeditada a lo que determine la autoridad competente.

En ese escenario, creemos conveniente delinear los contornos de la noción de plazo razonable a partir de su inclusión como parte de la tutela administrativa

efectiva, y enunciar luego las derivaciones que de ello se siguen para los órganos de la Administración.

4. EL PLAZO RAZONABLE Y LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA

En el contexto del procedimiento administrativo, diversas son las manifestaciones que atañen al ejercicio del derecho de defensa de los particulares, acerca de ello, debemos memorar que se encontraba previsto ya en el texto del anterior art. 1° de la LPA, ubicándose en el inciso *f*) el principio del debido proceso adjetivo (comprensivo del derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, y a una decisión fundada); eso, como una derivación del principio de defensa al que refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto garantía de orden sustantivo.

De su mano, el Reglamento de Procedimientos preveía en el *iter* diversas oportunidades en las cuales los particulares podían ejercer la defensa de sus derechos por ante la Administración, como por ejemplo la fase impugnatoria o recursiva del procedimiento, lo que se mantiene a partir de la reforma de aquel, incluida la ampliación de los plazos para la presentación de los recursos.

Más en modo alguno podían soslayarse los diversos institutos y reglas que emergen de la reforma constitucional del año 1994 –con todas las derivaciones que de ello se siguen–; sustancialmente, en lo relacionado con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos en el art. 75/22, y su jerarquía constitucional lo que significó, para los órganos estatales, la imposición del cumplimiento de las normas convencionales, más allá de las ya vigentes en el texto constitucional.

En esa línea, con la reforma constitucional del año 1994 se proyectan al procedimiento administrativo las garantías surgidas del Derecho internacional de los derechos humanos, resultando rectoras en la materia las decisiones de la Corte Interamericana. Es así que, acerca de la tutela administrativa efectiva no puede soslayarse el pronunciamiento recaído en el caso “Baena Ricardo y otros Vs. Panamá” del 02/02/01 ya que fijó los criterios para la imperatividad de aquel principio en el procedimiento administrativo.

Para llegar a dicha conclusión, la tarea de la Corte IDH consistió en analizar los alcances del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que, bajo la denominación de Garantías Judiciales, determina que:

“1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.* Durante el proceso, toda

persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: *a)* Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; *b)* Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; *c)* Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; *d)* Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; *e)* Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; *f)* Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; *g)* Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y *h)* Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Así, los puntos salientes de la sentencia de la Corte Interamericana son los siguientes:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, *cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*”;

“el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; *el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes*”;

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la Administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo,

no puede la Administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”;

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”;

“La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8º de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”.

De lo reseñado pareciera colegirse que el pronunciamiento dictado en “Baena” se refiere al ejercicio del derecho de defensa no solo en los procesos judiciales sino también en los procedimientos administrativos mediante el respeto que los órganos de la Administración deben tener acerca de las garantías que enuncia el art. 8º del Pacto de San José –sustancialmente en materia recursiva o impugnatoria–, lo que no es inexacto; solo que observando cuáles son las manifestaciones que hacen al ejercicio del derecho de defensa, podemos verificar la importancia que reviste la sentencia. En efecto, y tal como veremos seguidamente, aquel se presenta a través de múltiples institutos.

En el ámbito local, la noción de tutela administrativa efectiva se plasmó en la sentencia que la Corte Suprema dictó en la causa “Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER C dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986”, del 14/10/04⁶.

Siguiendo el sendero de “Baena”, la Corte nacional fijó la pauta general por la que tanto el art. 18 de la Constitución Nacional y de las convenciones internacionales de derechos humanos, v. gr. los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º inc. 3º aps. *a* y *b*, y 14 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuentan con jerarquía constitucional al ser integrados en el art. 75/22 con la reforma del año 1994, resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva.

Y fue un paso más allá al delinear el contenido de la tutela administrativa afirmando que ella “supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia –a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes– y

6 CSJN, “Astorga Bracht Sergio y otro c/ COMFER - DTO. 310/98 s/amparo Ley 16.986”, 2004, Fallos: 327:4185.

obtener de ellos sentencia o *decisión útil* relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos: 310:276 y 937; 311:208) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión- fundada”.

Dicho ello, entendemos que lo relevante del fallo, repetimos que en línea con “Baena”, es que la tutela administrativa impone el derecho de los particulares a presentarse en sede administrativa a fin de obtener allí un decisorio que sea el resultado de un procedimiento sustanciado de modo regular (esto es, de acuerdo a las reglas vigentes) en el que se garantice la tutela de sus derechos, y que todo ello se enmarque en pautas temporales razonables.

Siendo así, evidentemente el debido proceso adjetivo reviste primordial importancia como parte de la tutela administrativa efectiva, ya que el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada hacen a la esencia del ejercicio del derecho de defensa; pero él no se agota en aquel porque surgen la tutela se integra con otras herramientas que coadyuvan a su concreción.

Pero no debemos dejar de lado la relevancia que presenta -junto con la aparición y concreción de las garantías antes referidas, y que ya integraban la noción de debido proceso adjetivo- que las decisiones de la Administración se adopten en un tiempo útil, que el órgano se pronuncie de modo expreso pero en un lapso razonable que guarde relación con la naturaleza de las cuestiones que se le planteen, suministrando así una respuesta, con independencia de su contenido.

Es así que aparece el factor tiempo, con las características que seguidamente apuntaremos.

5. CONTORNOS Y ALCANCES DE LA NOCIÓN DE PLAZO RAZONABLE

Dijimos que aquella tutela administrativa efectiva no se satisface con las manifestaciones que hasta ahora hemos comentado, sino que resulta preciso también para abonarla, que todo el trámite administrativo se desarrolle, y concluya con la emisión del acto, en un *plazo razonable*. A eso se refiere el art. 1° bis, inc. a), apartado (iv) cuando impone que los procedimientos tramiten y concluyan de ese modo.

Entendemos que el derecho al plazo razonable en el procedimiento administrativo puede verse desde dos aristas; por un lado, la referida a la duración de los trámites desde su inicio hasta su conclusión mediante el dictado del acto definitivo o el que resuelva la conclusión del *iter* aun cuando no dirima el fondo de la cuestión planteada y, por el otro, la relacionada con los tiempos con los que cuenta el particular a fin de ejercer sus derechos en el contexto del procedimiento.

Acerca de lo primero, cabe decir que la razonabilidad del plazo estará imbricada con la naturaleza de las cuestiones que se debatan en el expediente, puesto

que la mayor o menor complejidad del tema que se trate no resulta irrelevante a los fines de ese análisis.

A modo de ejemplo, veamos la regulación del instituto del amparo por mora de la Administración que contiene el art. 28 de la LPA (tanto en su original redacción como en la actual) en la que el abordaje por parte del juez de la razonabilidad del plazo es determinante a los fines de librar o no la orden de pronto despacho judicial; nótese que la norma establece que para adoptar una decisión que conmine al órgano obligado a pronunciarse en un plazo establecido judicialmente, o bien denegar el pedido del particular en ese sentido y aceptar el plazo comunicado por la Administración en ocasión de responder el pedido de informes acerca del estado del expediente y las razones de la demora, dice el artículo citado que deberá considerarse la razonabilidad “en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida”.

Es entonces a partir de las peculiaridades del procedimiento que debe ponderarse si el plazo del trámite deviene o no razonable; es este punto cabe aludir a determinados parámetros llegados desde la Corte IDH para determinar en cada caso el carácter razonable o no de los términos temporales que insume un proceso o un procedimiento administrativo; ello ya que la Corte IDH ha hecho extensivas a este las garantías contenidas en el art. 8° del Pacto de San José, como hemos visto a partir de “Baena”.

Dicho ello, veamos que la Corte IDH primero reconoce la dificultad de determinar con carácter genérico qué debe entenderse por plazo razonable más luego fija pautas tendientes a su determinación; dice respecto de aquel: “no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”⁷; para luego aclarar que “la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso”⁸.

Al propio tiempo, afirma que “corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte

7 Corte IDH, “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”, 29/01/1997.

8 Corte IDH, “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”, 15/09/2005.

tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto”⁹; y que el plazo razonable “se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”¹⁰.

Pero en el estudio acerca de las particularidades del caso específico, y el temperamento de las partes, indica la Corte IDH “que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado. No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales”¹¹.

Como derivación de lo anterior, estima que “los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable”¹².

Sin perjuicio de eso, y tomando el criterio seguido por la Corte EDH, afirma que “hizo especial énfasis en la importancia de “lo que estaba en juego” para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una diligencia excepcional”¹³.

El derecho a que el trámite y resolución del procedimiento administrativo se lleve a cabo en un plazo razonable también fue analizado por la Corte Suprema nacional a partir de la sentencia emitida en la causa “Losicer Jorge Alberto y otros c/ BCRA Resol. 169/05”¹⁴ en el que se parte precisamente de los pronuncia-

9 Corte IDH, “Anzualdo Castro Vs. Perú”, 22/09/2009.

10 Corte IDH, “Favela Nova Brasília Vs. Brasil”, 16/02/2017.

11 Corte IDH, “Cantos Vs. Argentina”, 28/11/2002.

12 Corte IDH, “Mémoli Vs. Argentina”, 22/08/2013.

13 Corte IDH, “Furlan y familiares Vs. Argentina”, 31/08/2012.

14 CSJN, “Losicer Jorge Alberto y otros c/ BCRA Resol 169/05 (EXP. 105666/86 SUM FIN 708 s/ L. 216. XLV. REX”, 2012, Fallos 335:1126.

mientos de la Corte IDH en torno a los cuales las garantías judiciales del Pacto de San José y las derivaciones de la tutela judicial efectiva se proyectan aplicables al procedimiento administrativo (doctrina surgida en “Baena”).

En efecto, sostiene la Corte nacional que “el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el art. 18 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación será cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En la misma senda, determina que “el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional –derivado del *speedy trial* de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica–. En ese sentido se ha expedido esta Corte al afirmar que ‘la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal”.

Puntualmente en lo que concierne a los procedimientos, en el pronunciamiento se afirma que “cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentre limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función– sino que deben ser respetadas por toro órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto al Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquiera autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera ‘que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8º de la Convención Americana’ (caso “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71)”.

De ahí que adopte las pautas fijadas por la Corte IDH en tanto “el ‘plazo razonable’ de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8,

constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de procesos, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana (...) como el tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: *a)* la complejidad del asunto; *b)* la actividad procesal del interesado; *c)* la conducta de las autoridades judiciales y *d)* el análisis global del procedimiento (...) tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de los indeterminados de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años (...) en otras palabras, las referidas cautas dan contenidos concretos a las referidas garantías y su apreciación deberá presidir un juicio objetivo sobre el plazo razonablemente admisible para que la Administración sustancie los pertinentes sumarios y, en su caso, sanciones las conductas antijurídicas”.

En función de lo anterior, y para el caso analizado en “Losicer”, la Corte concluyó en que “los prolongados lapsos de inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa, atribuibles inequívocamente a dicha entidad financiera, se presentan como el principal motivo de la dilación del sumario que tuvo resolución solo después de haber transcurrido dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura, por lo que la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Sostuvimos que el derecho a una tramitación y definición del *iter* en un plazo razonable puede analizarse también desde la óptica de los tiempos que las normas acuerdan a los particulares para plantear sus posiciones por ante la Administración; y, en este punto, debemos referirnos a los plazos del procedimiento recursivo; al respecto, fue insistente el planteo acerca que los plazos para la interposición de las impugnaciones en sede administrativa resultaban exiguos en relación con los tiempos con los que contaba la Administración para resolver los recursos y que ello impactaba disvaliosamente en el adecuado ejercicio de defensa de los particulares en tanto se verificaba un óbice no solo en la vía impugnatoria, sino que también ello impactaba en el acceso a la vía judicial al no cumplirse el agotamiento de la vía administrativa como requisito para la habilitación de la instancia procesal.

En ese punto, con la reforma a la LPA se verifica una decisión del legislador en pos de ampliar los términos para la presentación de los recursos administrativos

porque desde el nuevo art. 23 inciso d) fija la regla por la que el plazo para la deducción del recurso que agote la vía administrativa no podrá ser inferior a 30 días contados desde la notificación válida del acto impugnado. Y esa decisión se ve emparentada con lo normado en el Reglamento de Procedimientos en tanto extiende de 15 a 30 los días para la presentación del recurso jerárquico (nuevo artículo 90), rigiendo lo propio acerca del recurso de alzada (artículo 94 segundo párrafo). En lo que atañe a la reconsideración, que como sabemos es optativa y por ende no agota la vía, el tiempo para la interposición pasa de 10 a 20 días.

La ampliación de los términos también se observa respecto del plazo de caducidad para presentar la demanda contenciosa del art. 25 de la LPA, ya que los 90 días hábiles judiciales que acordaba el texto anterior, la reforma los extiende a 180, contados del modo en que para cada manifestación de la Administración allí se determina. El tiempo para la impugnación mediante los llamados recursos judiciales directos se unifica en 30 días, desde el momento en que la parte final del artículo que aquí mencionamos deroga todas las normas que impongan términos menores, lo que entendemos un acierto dada la multiplicidad de regulaciones que fijan la demandabilidad directa de actos dictados por determinados organismos y que fijaban plazos exigüos que atentaban contra la tutela judicial efectiva; ello, básicamente, puesto que el criterio judicial ha sido conteste en que fijado normativamente un medio para el cuestionamiento de un acto en sede judicial –v. gr. el recurso directo– queda desplazada la posibilidad de recurrir en sede administrativa; de ahí que determinar un plazo mayor para los recursos directos facilite el control judicial respecto de un sinnúmero de decisiones de la Administración.

6. CONCLUSIONES

De lo que hemos reseñado y afirmado hasta aquí, puede colegirse que el tratamiento del tiempo en la LPA ha tomado otros ribetes con la modificación normativa recientemente introducida.

Primeramente, porque a partir de las nuevas fijaciones temporales que tanto la LPA como el Reglamento de Procedimientos Administrativos establecieron a fin de extender el tiempo para la presentación de recursos administrativos y deducir las impugnaciones judiciales (sea por acciones o por recursos directos) se ha dado respuesta a los cuestionamientos referidos a la exigüidad de los plazos para cuestionar (administrativa o judicialmente) las decisiones de los organismos estatales. Pero digamos también que persiste el debate en punto a la utilidad o conveniencia de proseguir sosteniendo el principio de agotamiento de la vía administrativa como requisito para la habilitación de la instancia judicial: ese tema no ha sido abordado de modo completo por la reciente reforma, más allá de lo regulado en el nuevo art. 23.

Seguidamente, y ya con relación a los plazos del procedimiento, dijimos que en el anterior texto legal el manejo del tiempo se encontraba en cabeza de la Administración pero ella no se veía expresamente compelida a cumplirlo, por lo que con la inserción de la noción del plazo razonable como componente que integra la garantía de la tutela administrativa efectiva, se consagraría para el particular el derecho a contar con una respuesta del órgano en un tiempo útil.

De ese modo, podemos afirmar que lo regulado en el art. 1 *bis*, inc. *a*), apartado *(iv)* en orden a que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable coloca a la cuestión del cumplimiento del tiempo en el terreno de la Administración y ya no solo como carga del particular.

En esa inteligencia, la concreción del derecho a un procedimiento administrativo en el que se cumpla con el plazo razonable debe hacerse por la propia Administración; así, sin dejar de tener en cuenta el principio de instrucción –y en todo caso también las cargas en cabeza del particular– el órgano deberá tramitar el expediente y emitir una decisión fundada ponderando sus particularidades, circunstancias y complejidades y la cuestión a resolver, evitar el transcurso injustificado del tiempo, e imprimir con suma diligencia el trámite cuando el tema a decidir presente urgencia y excepcionalidad.

Pero ello nos ubica frente al interrogante acerca de qué alcances concretos en favor del particular tendrá la garantía de emisión de una resolución de la Administración en un plazo razonable, como parte integrante del derecho a la tutela administrativa efectiva, dado que prosiguen en el texto de la LPA resortes procedimentales que enervarían aquella materialización del derecho a una respuesta útil.

En efecto, nótese que en materia de resolución de recursos administrativos la regulación conserva, como excepción a la obligación de los organismos de resolver las impugnaciones, la denegatoria tácita de los medios impugnatorios deducidos cuando transcurrieren los plazos fijados para su resolución, y el órgano no lo hiciera; y sin necesidad de presentar un pronto despacho (arts. 87, 91 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos).

Al propio tiempo, especial mención reviste la regulación general acerca del silencio administrativo positivo del nuevo art. 10 de la LPA, en curso de reglamentación; ello, sin perjuicio de reiterar la índole del instituto, erigido siempre en favor del particular en ocasión que la Administración omitiera dar respuesta a un planteo en un procedimiento de gestión.

Es aquí donde aparece la importancia del escrutinio que corresponde que se efectúe en sede judicial en ocasión de, por ejemplo, analizarse la pertinencia o no de emitir una orden de pronto despacho en el marco del amparo por mora; es tarea del juzgador considerar todas aquellas variables, pero también la actividad procedimental y el interés o no del particular demostrado en la tramitación, la

conducta del órgano competente requiriéndole, para ese estudio, las razones por las cuales el procedimiento se ha extendido sin resolución, su duración total y, como afirmara la Corte IDH, “lo que estaba en juego”.

Con todos esos elementos, estimamos que el juez no solo podrá determinar el cumplimiento o no de este derecho sino también, y lo que es más relevante, disponer las medidas tendientes a que la Administración emita la decisión pendiente en el término que el magistrado fije, con miras a concretizarlo.

Constituye entonces un desafío observar de qué manera se conduce a partir de ahora la Administración con el objeto de garantizar la plena vigencia de la tutela administrativa efectiva a partir no solo de tributar con su actuación a la concreta defensa del particular (derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada) sino también suministrar respuestas a los interesados en un plazo razonable, entendido él como un tiempo útil en el contexto de las pretensiones que se deduzcan ante los órganos.

Porque, en suma, la esencia de la función administrativa está en conseguir el interés general pero no solo con el actuar oficioso de los órganos, sino también mediante la resolución de los planteos que los particulares presenten ante la Administración en tanto colaboradores de ella, siendo relevante que, por un lado, cuenten con las garantías encaminadas a la materialización de sus derechos, pero que al mismo tiempo los organismos concreten el cumplimiento de sus competencias en todo momento, de modo fundado y ante cualquier circunstancia.

GUSTAVO AMESTOY

Es Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Administrativo y Financiero por la Universidad de Salamanca. Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad de Belgrano. Profesor adjunto interino de Elementos de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Cátedra Dr. Balbín. Docente en otras instituciones. Secretario de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Autor de artículos de la especialidad.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**

1ª Edición: Enero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Blanco / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

578 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-2-3

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucía Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

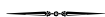
Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



**ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA



**MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la
Universidad de Buenos Aires



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**